

FANTAPPIÈ, Carlo, *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riformi della Chiesa* (Bologna, EDB, 2019), 191 págs. [ISBN 978-88-10-40893-3].

Este libro del profesor Carlo Fantappiè es, quizás, la síntesis más acabada de su obra y un libro de extraordinario valor para entender, de forma histórica, las relaciones entre derecho canónico y teología, así como su relación con la reforma de la Iglesia. Para abordar esta cuestión, el autor procede a un estudio basado en paradigmas y al final propone, como el título indica, “un cambio de paradigma”.

El libro está dividido en cinco capítulos: el primero analiza los paradigmas del derecho canónico; en el segundo estudia el Código de 1917 y sus repercusiones en la vida de la Iglesia; en el tercero se llevan a cabo unas reflexiones doctrinales sobre los códigos canónicos posteriores al Vaticano II; el cuarto versa sobre la relación del derecho canónico, la teología y la reforma de la Iglesia, desde el Vaticano II hasta nuestros días; por último, en el quinto capítulo elabora las conclusiones y lanza la propuesta de un nuevo paradigma para el derecho canónico.

Fantappiè distingue, en la historia del derecho canónico, tres paradigmas: el denominado *clásico*, que equivaldría al medieval; el *tridentino*, que es el moderno; y el *codificadorio*, que reúne tanto el Código de 1917, como el de 1983, para la Iglesia latina, y el de 1990, para las Iglesias orientales, mostrando, en cada uno de ellos, el “texto del derecho”, la “teoría de las fuentes” y el “sistema del derecho”.

No hay duda de que Fantappiè se muestra crítico con la codificación del derecho, por su concepción *cerada*: “*insomma, la pluralità e la creatività che erano proprie del diritto medievale vengono mortificate da una centralizzazione autoritativa e normativa*” (p. 41). No hay duda, como explica en el capítulo segundo, de que la redacción del Código de 1917 tuvo muchos aciertos en un sentido institucional, pastoral, e incluso político. Sin embargo, desde que el derecho canónico abandonó la forma de *corpus*, se perdió el carácter tópico del derecho anterior.

Es más, el Código de 1917 estaba pensado como herencia jurídica del Concilio de Trento y moldeado según los ideales lógico-deductivos del neotomismo. Era, en fin, un instrumento de gobierno, una emanación del poder eclesiástico, preocupado más por administrar y ordenar que del plano estrictamente pastoral. Entre sus defectos cabe destacar que olvidaba toda la historia y dejaba de lado, en gran medida, sus conexiones con la teología. Sin embargo, el Código hizo que sus relaciones con los derechos seculares fuesen mucho más homogéneos y que los legistas pudieran entender con mayor facilidad la estructura del derecho canónico.

El capítulo tercero muestra que el derecho canónico quedó un paso por detrás con respecto de la teología, que en los años 50 del siglo XX buscaba nuevos horizontes hermenéuticos, con un diálogo con la filosofía y las ciencias. El derecho canónico era visto como un conjunto de normas formales, mientras que la teología era una disciplina abierta no solamente al Espíritu, sino también a los otros saberes. El Código de 1983 vino a poner al día el de 1917, para adaptarlo a algunas de las exigencias del Concilio Vaticano II, si bien la propia canonística no había llevado a cabo un diálogo tan fecundo con los demás saberes y, por lo tanto, había quedado reclusa en sí misma.

El capítulo cuarto pone énfasis en el divorcio entre la teología y derecho canónico como problema fundamental para llevar a cabo una completa integración de las disciplinas eclesiológicas. Para una reforma de la Iglesia, Fantappiè indica que se necesita “*una più efficace e audace riforma delle istituzioni e delle strutture ecclesiastiche in grado di tradurre, realmente e non nominalmente, l’ecclesiologia del Vaticano II nelle norme canoniche*” (p. 110). Ciertamente, como comenta el autor “*attorno al Vaticano II si consuma la separazione tra teologia e diritto canonico: non solo tra teologia morale, teologia sacramentale e diritto canonico, bensì tra l’ecclesiologia e il diritto canonico*” (p. 115). Todo ello se explica por una reacción contra el formalismo y juridicismo, que fue agravada por la pérdida de un sistema unitario de las disciplinas eclesiológicas.

Según Fantappiè, hay que superar cuatro obstáculos: 1) la fragmentación del paradigma moderno de las ciencias eclesiológicas, en las que el derecho canónico queda totalmente aislado; 2) los efectos indeseados de la forma dada por un código, entre los que destacan el método abstracto, la pretensión de completitud y el aislamiento de las otras disciplinas; 3) el prejuicio tradicionalista sobre el derecho canónico; 4) la fragmentación de la teología.

Fantappiè se muestra esperanzado con *Veritatis gaudium* y la reforma de los saberes sacros auspiciada por el papa Francisco. El esfuerzo unitario y sistemático tiene que permitir unas mayores conexiones entre teología y derecho canónico “*sulla base della parzialità e dell’insufficienza di ciascuna di esse*” (p. 128). Seguidamente, el autor indica que, en la relación triangular entre derecho canónico, teología y reforma de la Iglesia, “*schematizzando al massimo, si potrebbe dire che la teologia indica le linee del rinnovamento dell’istituzione ecclesiastica, metre il diritto canonico fornisce gli strumenti giuridici per attuarla. La teologia ha un compito direttivo, il diritto canonico una funzione organizzativa e regolativa delle istanze di riforma*” (p. 128).

El papa Francisco no niega la realidad del conflicto entre la teología y el derecho canónico, sino que intenta forzar unas reformas que, a menudo, son vistas con reservas por teólogos o canonistas. Añade que “*forse il ‘modus procedendi’ adottato da papa Francesco nel varare alcune riforme legislative e disciplinari non ha favorito questo fondamentale compito dei teologi e dei canonisti*” (p. 139).

En fin, en las conclusiones, Fantappiè indica que el mito de la autosuficiencia de los códigos de derecho canónico ha llevado a su autoaislamiento, al tiempo que la estructura jurisprudencial, al promulgarse los códigos, ha dado lugar a una mentalidad legalista. Según el autor, el derecho canónico es un sistema cerrado, poco permeable a la teología y a los demás saberes. El Código de 1917 conllevó un fuerte positivismo jurídico, fruto de un positivismo teológico. El “sistema teológico-canónico-tridentino” (p. 155) estuvo en vigor hasta el Concilio Vaticano II y el Código de 1983 aún no ha superado, en muchos ámbitos, dicho paradigma.

Como indica el autor “*la Chiesa e il suo diritto si trovano oggi in una crisi epocale perchè, non avendo ancora risolto i dilemmi aperti della modernità, devono misurarsi con i problemi della post-modernità*” (p. 156). En este sentido, el profesor de la Universidad Roma Tre indica que una buena manera de recuperar los logros del derecho canónico sería volver a poner de manifiesto de dinamismo y su estructura

dialéctica, pues “*a mio avviso il paradigma dialettico avrebbe le potenzialità di contribuire a una rinnovata convergenza metodologica tra la filosofia, l’ecclesiologia e la canonistica*” (p. 160). En este sentido, se muestra partidario de una vuelta desde el método deductivo al método argumentativo, propio del derecho prudencial, aunque también en consonancia con las corrientes actuales de la hermenéutica.

Fantappiè simboliza con cuatro metáforas el sistema de las fuentes del derecho en la historia: la red, para el modelo medieval; el círculo, para el modelo tridentino; la pirámide, para el Código de 1917; y el cuerpo, para el modelo codificador de 1983 y 1990. El autor propone una vuelta a la práctica de la argumentación tópica, como participación de los destinatarios en la recepción y actuación de las normas. Por ello, el autor defiende una “teoría hermenéutica del derecho canónico” (p. 175), que supere la exégesis del Código de 1983 como mero ejercicio lógico. Es muy necesario, según su modo de ver, que tenga en cuenta las particularidades de la canonística en relación a los demás saberes sacros.

El autor defiende asimismo una descentralización del modelo codificador, a fin de establecer una teoría general del derecho canónico y una norma suprema de la Iglesia, para que luego sean las iglesias particulares las que desarrollen diversos puntos, en conexión con la realidad y con fecundo diálogo con la interculturación. En este sentido, el Vaticano II muestra una estructura abierta, que no tiene traducción en los Códigos de 1983 y 1990. A juicio del autor, la “*struttura aperta del Vaticano II opera un cambiamento di paradigma da una visione dogmatica di tipo immobilistico, rivolta soltanto al passato, a una visione dinamica del rapporto tra dottrina e storia che reinterpreta la tradizione in modo rinnovato nei momenti di forte mutamento culturale*” (p. 186).

En definitiva, la apertura de la canonística hacia un nuevo paradigma, el diálogo con las ciencias sacras y una teoría hermenéutica del derecho canónico serían los puntales del libro de Fantappiè, una obra escrita con una gran claridad y precisión, y que condensa muchos de los hallazgos expuestos en libros anteriores.

Para este profesor, el papa Francisco ha abierto la posibilidad de completar el cambio de paradigma en la creación y la interpretación del derecho canónico, mediante una actualización de las directrices del Concilio Vaticano II, que no habían sido explotadas suficientemente hasta ahora. Su vindicación del modelo medieval no tiene que entenderse como una apología de la vuelta al pasado, sino una corrección de un exceso de legalismo ahistórico, que no sirve a la naturaleza salvífica para el que está concebido el derecho canónico. En este sentido, un sistema flexible, presidido por la equidad, con unas normas superiores de carácter general y unas concreciones acordes a la inculturación de cada iglesia cristiana, servirían mejor, según el autor, a las finalidades del derecho canónico.

Faltaría saber, pues, cuál sería el diseño definitivo de ese nuevo cuerpo flexible del derecho canónico, que estaría sin duda relacionado con el neoconstitucionalismo actual y con las líneas de la hermenéutica más en boga. Se podría buscar, con ello, un equilibrio entre la historia, la tradición y el magisterio, atendiendo a las necesidades de la sociedad actual.

El libro, como indica Fantappiè, tiene un carácter propositivo, aunque el lector agudo va más allá y, mediante las fuentes y las referencias, y también en relación

a los otros libros del autor, se hace una idea completa de lo que quiere expresar. La bibliografía, bastante completa y exhaustiva, es más exacta en cuestiones de derecho canónico e historia de la Iglesia, que en temas de filosofía jurídica y de historia del método, carencias que el autor podrá subsanar en nuevas ediciones de esta obra.

En fin, un libro de gran valor para todo aquel que quiera acercarse de forma crítica a la historia del derecho canónico, a fin de examinar sus luces y sus sombras, así como para recibir un diagnóstico muy cabal de muchos de sus problemas. Veremos si esta obra tendrá incidencia en el futuro de la Iglesia. De momento, recomiendo vivamente su lectura.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears- IEHM

FORCATEL, Étienne, *L'Amour juriste. Cupido iurisperitus* (Paris, Classiques Garnier, 2018), 910 págs. [ISBN 978-2406067566]

¿Cómo se conjugan el amor y el derecho? Étienne Forcadel (1519-1578), jurista, profesor y escritor dio a las prensas uno de los libros más curiosos de la historia del derecho: *Cupido iurisperitus* (1553), en el cual abordó este tema tan insólito. Años antes había publicado otras obras igualmente innovadoras: *Necyomantia jurisperiti. Sive De occulta jurisprudentia dialogi* (1549), *Sphaera legalis* (1549), y *Penus juris civilis, sive de alimentis tractatus. Item Aviarium juris civilis. Ad haec Ardua sapientis cujusdam Graeci cum stulto Romano disputatio nutu habita* (1550).

Sin embargo, *Cupido iurisperitus* es, tal vez, la más original, por ser un auténtico tratado de las relaciones entre el derecho y el amor, un tema inexplorado hasta el momento y, podría decirse que jamás vuelto a abordar con la misma intensidad y profundidad con la que Forcatellus dotó a esta singularísima obra. En el prólogo se lee: “*Scripturo me de iure et amoribus, uerendum, opinor, fuit, ne uel onus duplex temere susciperem, uel de moribus meis quicquam uiderer confiteri, eoque magis dubitandum, quod utrumque audere adeo magnum est, ut alterum per se periculosum haberi possit*” (p. 72).

Anne Teissier-Ensminger, investigadora del CNRS, Doctora de Estado en Historia del derecho, ha sido la encargada de preparar esta edición, al igual que hizo hace algunos años con *La Sphère du Droit, Sphaera legalis* (Paris, Classiques Garnier, Textes de la Renaissance 168, 2011), 540 págs. Buena conocedora de Forcadel, la autora se recrea en el concepto de *jurisliterariedad*, que ha sido objeto de estudio en otras obras suyas como *Le droit incarné: huit parcours en jurislittérature* (Paris, Garnier, 2013), 418 págs., y *Fabuleuse juridicité: sur la littérisation des genres juridiques* (Paris, Garnier, 2015), 866 págs.

Esta obra, como bien subraya la editora y traductora, trata de la *coiniunctio* entre el amor y el derecho (el derecho del –o en el– amor, y el amor del –o en